

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos 2021-00434

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se fijen alimentos provisionales a favor del señor JUAN ANDRES WILCHES INFANTE, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, habiéndose acreditado las necesidades del alimentario con los recibos de pago de matrícula universitaria y la capacidad económica del demandado con el certificado de libertad del inmueble identificado con MI No. 164478 y 50C-164478, se fija como alimentos provisionales a favor de JUAN ANDRES WILCHES INFANTE y a cargo del demandado ALVARO ANDRES WILCHES URREA, la suma de \$ 800.000 cantidad que debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso. Obligación que se hace exigible a partir del mes de mayo del año en curso.

Señalar el 15 de mayo a la hora de las 2:30 p.m del año en curso, para continuar con la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

*“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.* ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios.**

NOTIFIQUESE,



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

